



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00018-00
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO ARAQUE CRISTANCHO
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS FRANCISCO ARAQUE CRISTANCHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el derecho de petición.

HECHOS

El señor Luis Francisco Araque Cristancho, accionante, se encuentra afiliado al Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) como Sargento Primero con Asignación de Retiro (fl.89).

Con el objeto de tratar un tumor maligno en su ojo derecho, el día 15 de diciembre de 2016 el doctor Luis Alberto Ruiz formuló al actor "INTERFERON alfa-2b solución inyectable de 18 mls UI, DOSIS/FRECUENCIA: 3 millones cada semana, con una duración de 6 semanas, vía intraocular, en ojo derecho, subconjuntival y tópico" e "INTERFERON ALFA 2-B COLIRIO 1 MILLA UDS/CC" (fls.30-33).

Así mismo, el médico referido realizó la entrega de justificación de medicamentos no POS, informando que los recetados resultaban necesarios para evitar daño en la superficie ocular del paciente (fls. 35-37).

Posteriormente y a consecuencia del avance de la enfermedad del actor, le fue formulado el medicamento "**INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE**", el cual fue solicitado por el accionante en derechos de petición de fecha 14 de agosto de 2019, radicado 096692, y 06 de noviembre de 2019, ante la Dirección Seccional de Sanidad de Bogotá (fl.57-58).

Mediante oficio No. S-2020-036010/RASES-ARGES 1.10 de 03 de febrero de 2020 la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud RG1 de la Dirección de Sanidad de Bogotá, dio respuesta a la petición de 14 de agosto de 2019, radicado 096692, informando que según concepto de comité médico realizado en sesiones de 12 de junio de 2019 y publicado el 21 de junio de 2019, el medicamento **INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE**, había sido discontinuado. Dicha petición fue notificada al actor mediante correo electrónico dirigido al e-mail: araque6527@gmail.com de fecha 23 de agosto de 2019.

PRETENSIONES

El señor Luis Francisco Araque Cristancho pretende que se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** dar respuesta de fondo a su petición de fecha 14 de agosto y 06 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, entregar el medicamento **INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE** (fl. 11).

ADMISION DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 28 de enero de 2020 y notificada el mismo día (fls. 64 a 65).

CONTESTACIÓN

A través de correo electrónico enviado al Despacho el día 29 de enero de 2020 a las 04:25 de la tarde, la entidad accionada allega contestación a la acción de tutela exponiendo que, en virtud de la delegación y desconcentración realizada por la Resolución No. 05644 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se determinaron las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la entidad competente para dar respuesta a la acción de tutela es la Unidad Prestadora del Servicio de Salud de Bogotá (fl. 66).

Por lo anterior, mediante auto de 30 de enero de 2020, se dispuso vincular a la presente acción de tutela a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá.

Mediante Oficio No. S-2020 / RASES-AS-JUR 1.5 de 04 de febrero de 2020, la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá, dio contestación a la tutela manifestando que no existe ninguna causal que haga procedente la acción de tutela, por cuanto la entidad vinculada no atentó contra los derechos fundamentales del accionante. Así mismo sostuvo que el accionante cuenta con servicios de salud en Boyacá, razón por la cual sostiene que es la Seccional de Sanidad de Boyacá la encargada de dar respuesta a la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional cuenta con legitimación por pasiva en la presente acción de tutela.
- ii) Si se vulneraron los derechos fundamentales del actor al no responderse de fondo las peticiones de fecha 14 de agosto y 06 de noviembre de 2019 y no entregársele el medicamento **INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE**, para el tratamiento de su patología.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el actor y la contestación allegada por la entidad accionada, este Despacho procede a resolver los problemas jurídicos planteados:

1. En relación con la legitimación por pasiva

De conformidad con el inciso primero del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela podrá instaurarse cuando quiera que los derechos fundamentales de las personas "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de los particulares en los casos previstos en la Constitución y la ley.

En el asunto sub-judice, la solicitud de amparo se formula contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, destacando que el Despacho vinculó a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, por cuanto en contestación a la acción de tutela la primera entidad manifestó que competía a ésta última la prestación del servicio de salud. A su vez, la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá manifestó no ser la competente para responder la acción de tutela incoada por el actor, dado que éste

se encuentra afiliado en la seccional Boyacá y, por ende, compete a la Unidad de dicha seccional dar respuesta.

El despacho observa que no resultan de recibo los argumentos presentados por la Dirección de Sanidad para exonerarse de responsabilidad, habida cuenta que según el Decreto 1795 de 2000, artículo 19 literal n, compete a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, "prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP."

En consecuencia, dado que la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** es la entidad pública encargada de prestar los servicios de salud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000, es claro que se acredita la legitimación por pasiva de dicha entidad en la presente acción.

Así mismo, teniendo en cuenta el grave cuadro clínico prescrito al señor Luis Francisco Araque Cristancho, será la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la entidad encargada de prestar el servicio salud del actor, en el lugar que el accionante requiera.

2. En relación con la vulneración de los derechos fundamentales del actor

2.1. Vulneración del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, entre otros.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para analizar la garantía efectiva del derecho de petición, la entidad ante la cual se ejercita deberá garantizar: "(i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado."¹

Lo anterior es imperioso tratándose de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, pues dichas entidades están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, dado que, como se expuso, mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

Descendiendo al caso en concreto, el actor manifiesta que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a sus derechos de petición de fecha 14 de agosto y 06 de noviembre de 2019, mediante los cuales solicitó la entrega del medicamento **INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE**, dado que sin dicho medicamento podría perder su ojo derecho. En las peticiones referidas, el accionante informa que, aún cuando le han informado que el medicamento está descontinuado, requiere de las propiedades del mismo para el éxito de su tratamiento (fl.57-58).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-094-16. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Verificada la respuesta proporcionada por la entidad vinculada, se advirtió oficio No S-2019/MEBOG-GASIS de 23 de agosto de 2019, que en respuesta a petición de 14 de agosto de la misma anualidad, informó que el medicamento solicitado por el actor se encontraba discontinuado (fl.76).

Conforme a lo anterior, éste despacho advierte la violación del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad no ha procedido a dar respuesta de fondo a la petición de 06 de noviembre de 2019 incoada por el actor, máxime cuando a la fecha, no se ha otorgado una solución efectiva a la falta del medicamento **INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE**, el cual es indispensable para el éxito del tratamiento de su tumor maligno en ojo derecho.

2.2. Vulneración del derecho a la salud y a la vida digna del actor

El artículo 49 de la Constitución consagra el derecho a la salud, señalando que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el **acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al estudiar el derecho a la salud, la Corte Constitucional lo ha definido como derecho y servicio público a cargo del Estado². Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, se traduce en suspensión o no inicio oportuno del tratamiento. Esta situación, en criterio de la Corte, “puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”³.

En efecto, existe una afectación de los principios mencionados, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder al suministro de los medicamentos. En estos eventos, la Corte Constitucional ha afirmado que

“[L]as entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema”⁴.

² Sobre este punto consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-092-18, M.P. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este orden de ideas, este Despacho advierte que la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la salud y a la vida digna del actor, por cuanto, alegando la discontinuidad en la venta del medicamento, no se ha dispuesto la formulación y entrega de otro que tenga las mismas propiedades del ordenado **"INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE"**, con el cual el accionante pueda continuar su tratamiento.

Así las cosas, habida cuenta que según oficio No S-202-036010/RASES-ARGES 1.10 de 3 de febrero de 2020 (fl.75), se informó que el día 8 de julio de 2019 se requirió al doctor Raúl Fernando Araque para evaluar otra opción terapéutica teniendo en cuenta que el medicamento **"INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE"** ha sido descontinuado y que, a la fecha, no se le ha proporcionado respuesta al actor en este sentido, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** que en el término improrrogable de 72 horas siguientes a la notificación de la presente acción:

1. **GESTIONE** otra opción terapéutica que supla las propiedades del medicamento que ha sido descontinuado y sea efectiva para el tratamiento de su patología y
2. **ENTREGUE** al actor el medicamento ordenado en el numeral anterior, a efectos de que se continúe con el tratamiento.

Finalmente, se ordena al Director de la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional para que en lo sucesivo asegure la atención del actor, de manera, prioritaria, célere y sin mayores dilaciones, en cuanto a la prestación de servicios de salud y suministros de medicamentos se refiere. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Luis Francisco Araque Cristancho, es un paciente de 88 años de edad que padece de una enfermedad catastrófica, situación que pone en riesgo inminente su vida y su integridad personal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, SALUD Y VIDA DIGNA** del señor Luis Francisco Araque Cristancho, vulnerado por **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta providencia:

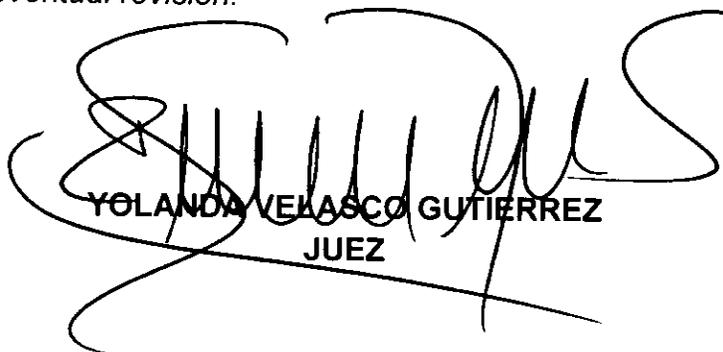
1. **GESTIONE** otra opción terapéutica efectiva para el tratamiento de la patología del señor Luis Francisco Araque Cristancho, que supla las propiedades del medicamento **INTERFERON ALFA 2-B AMP X 30.000.000 UI SOLUCIÓN INYECTABLE**.
2. **ENTREGUE** al actor el medicamento ordenado en el numeral anterior, a efectos de que se continúe con el tratamiento de su patología.

TERCERO. ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en lo sucesivo asegure la atención del actor, de manera, prioritaria, célere y sin mayores dilaciones, en cuanto a la prestación de servicios de salud y suministros de medicamentos se refiere.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

KMR